



Recurso nº 854/2016 C.A Galicia 112/2016

Resolución nº 865/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.D.S., en nombre y representación de la empresa AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE y de las empresas que la integran, EMERSÁN GALICIA, SL; AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO, S.L y AMBULANCIAS FERROLANAS, SL, contra la adjudicación del *“Servicio de transporte sanitario no urgente y de transporte interhospitalario urgente para el Servicio Gallego de Salud en la Comunidad Autónoma de Galicia”* (Expdte. AB-SE4-16-003); el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución del Director General de Asistencia Sanitaria del Servicio Gallego de Salud de fecha 11 de abril de 2016 se aprobó la memoria justificativa complementaria para la contratación del *“Servicio de transporte sanitario no urgente y de transporte interhospitalario urgente para el Servicio Gallego de Salud en la Comunidad Autónoma de Galicia”* a través de 7 lotes. El valor estimado del contrato asciende a 238.456.636,80 euros.

Segundo. Mediante acuerdo del gerente del Servicio Gallego de Salud, por delegación de su Presidente, se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para la contratación, no sujeta a regulación armonizada, del servicio antes citado a tramitar mediante el procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

La cláusula 1.1.5 del PCAP establecía *“En aplicación del artículo 13 TRLCSP y, dado que se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, no estará sujeto a regulación armonizada”*.



La inmediata cláusula 1.1.6 del PCAP por su parte ordenaba *“La empresa acepta de forma expresa su sumisión a la legislación y pliegos anteriormente citados. El contrato o cotnratos, que resulten del procedimiento de adjudicación se ajustarán al contenido de los pliegos, formando estos parte integrante de cada uno de ellos”*.

Finalmente la cláusula 1.4.1 del PCAP disponía *“Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpetación, modificación, efectos y resolución del contrato serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa. Dichos acuerdos podrán ser recurridos potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano de contratación o ser impugnados direwctamente en el plazo de dos meses ante la Sala del Contencioso- Administrativo que corresponda”*.

Tercero. Con fecha de 10 de mayo de 2016 la ahora recurrente AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE se presentó a la licitación del lote 2: Servicio de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organziativba de Gestión Integrada de Ferrol.

Cuarto. Mediante resolución del Gerente del Servicio Gallego de Salud se acordó la adjudicación del lote 2 a AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE. Resolución que fue notificada a AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE el 25 de agosto de 2016.

Quinto. Contra el acuerdo de adjudicación referido en el ordinal anterior AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE interpuso recurso especial ante este Tribunal mediante escrito recibido en el registro electrónico el 12 de septiembre de 2016.

Con fecha de 10 de septiembre de 2016 se había anunciado el propósito de iterponer dicho recurso ante el Registro General de la Xunta de Galicia.

Sexto. Recibido el recurso por parte de la Secretaria de este Tribunal se dio traslado del mismo al Servicio Gallego de Salud por quien se emitieron informes de fecha 14 y 16 de septiembre de 2016 interesando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.



Del recurso se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que hizo uso AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE por quien también se interesó la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Séptimo. Mediante resolución de 29 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación con carácter cautelar y conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con la Xunta de Galicia de 12 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre de 2013) y de conformidad con lo establecido en los apartados 3º y 4º del artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente AMBULANCIAS SAN ROQUÍÑO UTE es directamente perjudicada por la resolución de adjudicación recurrida dado que aquella quedó en segundo lugar.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada dicha interposición al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Antes de analizar cualquier otra cuestión es menester determinar si concurren en el presente supuesto los requisitos necesarios para reconocer la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



El PCAP, en su cláusula 1.1.5, configura el contrato objeto del presente procedimiento como un contrato de gestión de servicios públicos no sujeto a regulación armonizada, y según manifiesta el órgano de contratación en su informe con base a la cláusula 1.4.1 antes reproducida (que no prevé la interposición de este recurso administrativo especial sino que declara que los actos del órgano de contratación ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles frente a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa) no sería susceptible recurso especial pues el presupuesto de gastos de primer establecimiento no supera el importe de 500.000 euros.

En réplica a ello sostiene la recurrente que el contrato ha sido erróneamente calificado por el PCAP como contrato de gestión de servicio público siendo un contrato de servicios dado que no se produce la transmisión de riesgos que caracteriza a aquel tipo contractual frente a éste.

Frente a dicha alegación tanto el órgano de contratación como AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE señalan que la ahora recurrente está discutiendo los términos de un PCAP que no recurrió en su momento.

Este Tribunal ha resuelto en otras ocasiones cuestiones como la que aquí se suscita. Para ello lo primero que hay que hacer constar es que la determinación de la naturaleza del contrato que en este momento va a realizar este Tribunal tiene efectos exclusivamente en orden a resolver sobre la admisibilidad del recurso, y no otros. Hemos de recordar que los pliegos del contrato no fueron impugnados en su día y que solo una tempestiva impugnación de la determinación de la naturaleza del contrato, efectuada con la impugnación de los pliegos, puede dar lugar a que la declaración del Tribunal tenga efectos modificativos de la naturaleza declarada en los documentos rectores de la licitación.

Así pues procede en el presente caso examinar si el contrato objeto del presente recurso verdaderamente se configura como un contrato de prestación de servicios públicos. La diferenciación entre ambos tipos contractuales ha sido fijada por este Tribunal en resoluciones tales como 119/2016, de 12 de enero en la que dijimos:



“El criterio fundamental –aunque no el único- para distinguir entre la concesión de servicios públicos y el contrato de servicios es que en el primero el concesionario asume la totalidad o una parte significativa de los riesgos derivados de la explotación de dicho servicio (artículos 1.4 de la Directiva 2004/18/CE y 277 a) y 281.1 TRLCSP, así como Sentencias del TJCE de 27 de octubre de 2005 – asunto C-234/03-, 18 de julio de 2007 – asunto C-382/2005-, 10 de septiembre de 2009 – asunto C-206/08- y Resoluciones de este Tribunal 80/2013, 91/2013, 222/2013, 41/2014, 82/2014 y 215/2014, entre otras). Por riesgo de explotación económica debe entenderse “el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado”, esto es, “el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio”, no así los vinculados a la mala gestión o a los errores de apreciación del operador económico, al ser éstos inherentes a cualquier contrato (cfr.: Sentencia TJUE, sala Tercera, 10 de marzo de 2011, asunto C-274/09)”.

Partiendo de esta doctrina y atendiendo al concreto caso debe atenderse a la cláusula 2 del PCAP en la que se define el objeto del contrato:

“2.1. OBJETO DEL CONTRATO

2.1.1. El objeto de esta contratación es la prestación de servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y del transporte hospitalario urgente por el Servicio Gallego de Salud en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.1.2. El servicio se efectuará conforme a las condiciones que figuran en este pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, los cuales tendrán carácter contractual.

2.1.3. La licitación de este procedimiento, en base a lo estipulado en el artículo 86 del TRLCSP se fraccionará en 7 lotes correspondientes a cada una de las Estructuras Organizativas de Gestión Integrada del Servicio Gallego de Salud y que se detallan a continuación:



Lote 1 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de A Coruña.

Lote 2 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Ferrol.

Lote 3 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Santiago de Compostela.

Lote 4 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Lugo, Cervo y Monforte de Lemos,

Lote 5 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras.

Lote 6 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Vigo.

Lote 7 : Servicios de transporte sanitario no urgente (ambulatorio y hospitalario) y el hospitalario urgente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Pontevedra- Salnés”.

Esta cláusula se completa con el epígrafe II del PPT en el que se definen las modalidades de servicios del objeto del contrato en los siguientes términos:

“Las modalidades de transporte sanitario que incluye este contrato son:

- TRANSPORTE PROGRAMADO

Consiste en el traslado de enfermos ambulatorios a los centros sanitarios, pertenecientes tanto a la red pública del Servicio Gallego de Salud como a centros concertados con el mismo; para recibir asistencia sanitaria de forma programada, ya sea para consulta, tratamiento o realización de pruebas y, tras el remate del mismo, el retorno a sus



domicilios, siempre que exista una imposibilidad física u otras causas médicas que les impidan o incapaciten para la utilización de transporte ordinario.

Se incluye en este apartado los traslados en ambulancia contemplados en el Real Decreto 1030/2006 concerniente a pacientes procedentes de otras Comunidades Autónomas sometidos a tratamientos periódicos, desplazados a nuestra Comunidad durante un tiempo limitado y que cumplen los requisitos de prestación de transporte sanitario.

- TRANSPORTE HOSPITALARIO

- Ingreso hospitalario: pacientes que se encuentran ingresados en un centro concertado y requieran por sus condiciones clínicas traslado en ambulancia a un centro de la red pública del Servicio Gallego de Salud o a los pacientes que se encuentran en su domicilio, se les asigna una cama en un centro de la red pública del Servicio Gallego de Salud o en un centro concertado con el mismo, y por sus condiciones clínicas requieran y precisen traslado en ambulancia.*
- Alta hospitalaria: pacientes a los que se les prestó asistencia, con ingreso o ambulatoria, en un centro hospitalario de la red pública o centros concertados por el Servicio Gallego de Salud y precisan una ambulancia para retornar a sus domicilios por motivos estrictamente médicos.*
- Traslados interhospitalarios para la realización de consultas, pruebas y/o tratamientos: pacientes que estando ingresados en los diferentes servicios hospitalarios, incluida la hospitalización a domicilio, de los centros pertenecientes a la red pública o centros concertado por el Servicio Gallego de Salud, puedan necesitar una consulta, prueba o tratamiento que no está en la cartera de servicios de dicho centro, y tras la finalización del mismo su retorno.*
- Traslados interhospitalarios para ingresos hospitalarios: el traslado de enfermos entre hospitales cuando la capacidad diagnóstica y/o terapéutica del hospital emisor sea superada. También incluye a los pacientes que se encuentran en el servicio de urgencias y se les asigna una cama en otro hospital del mismo complejo, en otro hospital de la red sanitaria pública o en un hospital concertado por el sistema público de Salud de Galicia.*



- *Transporte interhospitalario urgente: se refiere al transporte entre dos centros sanitarios de los enfermos que se encuentran en una situación de urgencia que implique riesgo vital o daño irreparable para la salud.*

C. TRASLADOS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Traslado a otra Comunidad Autónoma: aquellos pacientes beneficiarios del Servicio Gallego de Salud, que cumplen con los requisitos de indicación de transporte sanitario, y precisan traslado fuera de Galicia para recibir asistencia sanitaria en centros referentes a nivel nacional en ciertas patologías, técnicas y/o tratamientos. Estos pacientes pueden estar en su domicilio o bien ingresados en un centro hospitalario perteneciente a la red pública del Servicio Gallego de Salud. Y, de ser el caso, si fuese preciso e indicado por el facultativo, el retorno.

2. Retorno desde otra Comunidad Autónoma: cuando un beneficiario del Servicio Gallego de Salud ingrese con carácter de urgencia en un hospital de otra Comunidad, y por sus condiciones clínicas, precise una ambulancia para su traslado a un centro gallego o a su domicilio.

No se incluirán como traslados fuera de la Comunidad, aquellos que por proximidad de sus centros, aún siendo fuera de la Comunidad, se llevan a cabo en virtud de acuerdos que el Servicio Gallego de Salud establece con Comunidades limítrofes para cubrir determinadas pruebas complementarias o terapéuticas”.

Estos preceptos se han de completar con las cláusulas 3.3 “Sistema de determinación del precio” y 9.1 “Forma de pago” del PCAP, de las cuales resulta que su retribución será fija en un 95% (y variable en un 5%) y se percibirá mensualmente en una cuantía que se determinará con arreglo a la propuesta económica que haya formulado en la que se comprenden todos los servicios a prestar.

Así pues debe concluirse la inexistencia de riesgo alguno asumido por el contratista y, consecuentemente, la calificación del contrato como contrato de servicios.



Calificado el contrato de servicios (CPV: 85143000-3), procede considerarlo como contrato susceptible de recurso especial al ser su cuantía superior a 209.000 euros. Siendo ello así y al amparo del artículo 40.1.b) TRLCSP procede la admisión del presente recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso interpuesto por AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE se alega vulneración del artículo 105 de la Constitución al no permitírsele el acceso al expediente con el detalle deseado. En particular se protesta que no se le entregaran los documentos acreditativos del cumplimiento de lo especificado en la cláusula 6.6 “Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación” del PCAP

De forma sucinta responde el órgano de contratación en sus informes al presente recurso que se denegó el acceso a dicha documentación por ser de carácter personal. Por su parte AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE sostiene en sus alegaciones que la petición de la ahora recurrente se opone a la Jurisprudencia del TSJ de Galicia.

El análisis de esta cuestión debe comenzar reiterando el criterio de este Tribunal para armonizar la concurrencia de dos principios, aparentemente contradictorios, como el de transparencia y confidencialidad.

Así en Resolución 732/2016, de 23 de septiembre: *“Este Tribunal ha declarado reiteradamente que ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente, que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificado por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad”*.

Así pues la limitación del derecho de acceso al expediente requiere, de un lado, que el interesado así lo haya solicitado y, por otro, que el órgano de contratación lo haya acordado por concurrir causas justificadas. Respecto a cuáles son estas causas que habilitan al órgano de contratación para denegar el acceso a determinados documentos



son las relacionadas con secretos técnicos o comerciales. Así nuestra reciente Resolución 509/2016, recordando la Resolución número 755/2014:

“Corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado”.

Los documentos a cuyo acceso pretende la recurrente son los solicitados al adjudicatario para acreditar el cumplimiento de requisitos previos, al amparo del artículo 151 del TRLCSP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146.4 del TRLCSP (aportación de declaración responsable referida a la documentación del art. 146.1 –cláusula 5.3 PCAP-), y en particular los siguientes:

1. Documento acreditativo de la personalidad y capacidad del contratista.
2. Justificación de la representación con que actúa el firmante de la proposición, cuando suscriba ésta en nombre de otra persona.
3. Justificación acreditativa de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
4. En su caso, los certificados de estar inscritos en el Registro de Contratistas.
5. Medios acreditativos de la solvencia económica y financiera.
6. Medios acreditativos de la solvencia profesional y técnica.
7. Tratándose de un contratista extranjero, declaración de sometimiento a la Jurisdicción de los Tribunales Españoles.
8. Garantía definitiva.
9. Documento acreditativo del pago de los gastos de publicación del anuncio de licitación.



10. Prueba de la efectiva disposición de los medios contemplados en el apartado VI del PPT.

11. Seguro de responsabilidad civil.

Puesto que de dichos documentos no resulta una conexión con secreto profesional, comercial o técnico alguno no puede convalidarse la decisión de no haber permitido a la recurrente el acceso a los mismos. Criterio que es conforme a lo acordado por este Tribunal en su Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, en la que consideramos conculcado el principio de transparencia por no permitirse el acceso al recurrente a unos datos sustancialmente idénticos a los objeto de la presente alegación:

“En particular, en nuestro caso se ha denegado en aras de la confidencialidad el acceso a la escritura de constitución de la sociedad adjudicataria (ésta, incluso, que obra en un registro público), a la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional y del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y de calidad, y a la documentación acreditativa del cumplimiento de obligaciones tributarias, de Seguridad Social, y de la constitución de garantía definitiva: Pues bien, en aplicación de la doctrina antes expuesta, entendemos que, salvo que la propia ofertante señale y justifique qué datos concretos de tal documentación considera que pueden afectar a sus secretos comerciales o industriales, o por otra causa deben resultar confidenciales, tal documentación debería ser de acceso a los licitadores; siendo que, además, el acceso debe facilitarse, aunque se justifique la existencia de concretos datos confidenciales, si éstos pueden ser suprimidos (sombreados, etc) en la documentación que se exhiba .

A la misma conclusión, en aplicación de la doctrina citada, debemos llegar respecto de los datos del personal que se va a adscribir a la ejecución del contrato: En aras de la necesaria transparencia y para evitar indefensión, debe prevalecer la posibilidad de comprobar si se cumple con lo preceptuado por el pliego, ya que siempre es posible una disociación o método de anonimización que impida la identificación de las personas físicas afectadas, conforme al artículo 15 de la propia Ley de Transparencia 19/2013”

Procede pues reiterar el pronunciamiento que acaba de transcribirse y sostenerse que por la índole de la documentación cuyo acceso no ha sido permitido no se adivina razón de confidencialidad alguna que impida el acceso a la misma por la ahora recurrente.

Finalmente, y mayor abundamiento, ni el órgano de contratación ni la propia adjudicataria en sus alegaciones han manifestado que en algún momento ésta última hubiese solicitado el carácter confidencial de la documentación cuyo acceso no ha sido permitido a la ahora recurrente.

Procede pues la retroacción de las actuaciones al trámite de acceso al expediente para que se complete con la información relativa al cumplimiento de la cláusula 6.6 del PCAP.

Sexto. No obstante la retroacción que produce la estimación del primer motivo del recurso entendemos preciso pronunciarnos sobre las restante alegaciones de la actora.

Considera la recurrente que debió excluirse la oferta de AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE por incumplir los términos de su oferta, dado que no todos los vehículos ofertados dispondrían de asiento de conductor con suspensión neumática. Afirmación que fundamentan en que el informe del órgano técnico señala que 12 de las 27 ambulancias tienen instalado el asiento con suspensión neumática, mientras que para las 15 restantes se ha acreditado la compra del asiento pero no se ha procedido aún a su instalación.

Replica el órgano de contratación que la recurrente plantea una cuestión que habrá de examinarse al tiempo de iniciarse la ejecución del contrato, momento en el que se verificará si los vehículos de la adjudicataria cumplen los requisitos de los pliegos y, en su defecto, acordarse las consecuencias oportunas.

AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE aporta con sus alegaciones documento acreditando que todas sus ambulancias dispone de asiento con suspensión neumática.

En primer término se ha de señalar que la disponibilidad de un asiento con suspensión neumática se configura por la cláusula 6.5 “Criterios de adjudicación” del PCAP como una mejora valorable con hasta un punto de un total de 100. Siendo ello así considera este Tribunal que la consecuencia del incumplimiento de este requisito no determinaría la

exclusión de la adjudicataria sino, tan sólo, la de retirar el punto atribuido por dicha mejora. Puesto que la puntuación recibida por la adjudicataria fue de 70,489 y la de la recurrente 64,93, la retirada de este punto no tendría consecuencias sobre la adjudicación del contrato puesto que la oferta de AMBULANCIAS ORTIGUIERA UTE seguiría obteniendo la mayor puntuación.

A pesar de la intrascendencia de dicha alegación será examinada.

Como resulta del informe citado por la propia actora que 12 de las 27 ambulancias disponen ya de asiento con suspensión neumática y que para las restantes 15 la licitadora disponía de otros tantos asientos con suspensión neumática estando pendiente su instalación.

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que los licitadores quedan obligados a ejecutar el contrato en los términos determinados en su oferta, correspondiendo al órgano de contratación velar porque así sea. A estos efectos la Resolución 559/2016 de 8 de julio: *“VALORIZA o cualquier otro licitador está vinculado por su oferta en los términos que la realiza, debiendo asimismo ejecutar el contrato con arreglo a las estipulaciones técnicas contenidas en el PPT, corresponde al órgano de contratación velar porque durante la ejecución del contrato la adjudicataria del mismo lo ejecute con arreglo al PPT y a lo estipulado en su oferta. Resolución 559/2016, de 8 de julio”*.

Siendo ello así, la verificación del cumplimiento de la mejora ofertada al amparo de la cláusula 6.5 del PCAP no correspondía a la fase de valoración de las ofertas sino de ejecución del contrato. Considera este Tribunal que el órgano de contratación cumplió al comprobar que de las 27 ambulancias 12 tenían ya instalado el asiento con suspensión neumática y que para las otras 15 la licitadora disponía de 15 asientos, teniendo únicamente pendiente su instalación.

Por tanto, no existe fundamento para anticipar que la adjudicataria no vaya a estar en condiciones de cumplir con los compromisos de su oferta por lo que no procede revisar la oferta asignada por ella.



A mayor abundamiento con ocasión del presente recurso la adjudicataria ha acreditado que ya dispone de 27 ambulancias con asiento con suspensión neumática en los términos ofertados.

Séptimo. Sostiene la recurrente el incumplimiento por la adjudicataria de los requisitos del Decreto 52/2015, de 5 de marzo, por el que se regula el transporte sanitario en la Comunidad Autónoma de Galicia.

La recurrente no apoya esta pretensión en prueba alguna sino únicamente en una información de la que dice disponer pero sin indicar cuál es la fuente de la misma. Habida cuenta que el órgano de contratación certificó por informe de 11 de agosto de 2015 el cumplimiento de tales requisitos y que la adjudicataria aporta con sus alegaciones la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos del Decreto 52/2015, de 5 de marzo, procede desestimar este motivo al no aportarse por la actora prueba alguna que desvirtué el acierto dichos dos documentos.

A mayor abundamiento, como señala el órgano de contratación, la matriculación de una ambulancia queda condicionada al cumplimiento de los requisitos del Decreto 52/2015, de 5 de marzo. Por tanto si todas las ambulancias ofertadas por la adjudicataria fueron matriculadas después de la entrada en vigor de dicha norma debe presumirse, sin necesidad de mayor prueba, el cumplimiento de los requisitos del citado decreto.

Octavo. Solicita la recurrente la exclusión de la oferta de la adjudicataria, AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE, por no reunir su oferta las condiciones de la mejora concretada en la cláusula 6.5 del PCAP al no disponer sus ambulancias A2 de entre 6 y 10 asientos abatibles.

Nuevamente debe señalarse que el incumplimiento de esta mejora no determinaría la exclusión de la licitadora sino la procedencia de retirar la mayor puntuación obtenida por ella, que en el presente caso fue de 0,8 puntos. Siendo ello así y reiterando lo dicho en el fundamento 10 de esta resolución la supresión de la mayor puntuación obtenida por la mejora impugnada no alteraría el orden de adjudicación manteniéndose la oferta de AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE con la mayor puntuación. Por tanto la alegación



formulada por la actora carece de trascendencia alguna a pesar de lo cual será examinada por este Tribunal.

La concurrencia de la mejora descrita en la cláusula 6.5 del PCAP respecto de los asientos abatidos ha sido certificada por el órgano de contratación sin que se aporte por la recurrente prueba alguna de la que resulte un error por parte de los técnicos de aquella Administración Pública. A mayor abundamiento AMBULANCIAS ORTIGUEIRA UTE aporta con sus alegaciones certificación acreditativa de la concurrencia de dicha mejora.

A la vista de ello no puede tenerse por acreditado el incumplimiento de la cláusula 6.5 del PCAP por lo que no procede revisar la puntuación recibida por la adjudicataria al amparo de dicho precepto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.M.D.S., en nombre y representación de la empresa AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO UTE y de las empresas que la integran, EMERSÁN GALICIA, SL; AMBULANCIAS SAN ROQUIÑO, SL y AMBULANCIAS FERROLANAS, SL, contra la adjudicación del *“Servicio de transporte sanitario no urgente y de transporte interhospitalario urgente para el Servicio Gallego de Salud en la Comunidad Autónoma de Galicia”* (Expdte. AB-SE4-16-003), ordenando la retroacción del procedimiento para garantizar a la recurrente el acceso a la documentación presentada por la adjudicataria al amparo del artículo 151 del TRLCSP, desestimándolo en todo lo demás.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.



Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.